

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUE
ON FERTAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA.	9,00	—
NUMERO SUELTO.	0,50	—

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

Presidencia del Consejo de Ministros

ORDENES CIRCULARES

En virtud de la facultad otorgada a esta Presidencia por su Orden circular de fecha 11 del presente mes (*Gaceta* núm. 164) he tenido a bien disponer que el día 1.º de Julio próximo entren en vigor la organización, plantillas y devengos detallados en las disposiciones precitadas, con arreglo todo ello a las instrucciones que en las mismos se consignan

Madrid, 25 de Junio de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Comité ejecutivo de Combustibles, con audiencia de los Ministerios de Marina, Hacienda y Obras públicas,

Esta Presidencia, de conformidad con lo preceptuado en la base 5.ª del Real decreto de 15 de Agosto de 1927, se ha servido autorizar la habilitación del puerto de Ondárroa, a fin de instalar dos depósitos flotantes de la clase D, durante el quinquenio de 1933-38.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse la presente disposición en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Madrid, 25 de Junio de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Ministro de... Señores...

Ministerio de Agricultura

DECRETO

En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1930 y Reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por Ley de la República de 16 de septiembre de 1931, y continuando la política de revalorización del trigo que con bastante éxito se ha venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del Decreto de 24 de octubre último, se hace preciso en los mo-

mentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envilecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiende el presente Decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción, se establecen normas, que como la progresividad de la tasa, la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores, muy distintos en su constitución, funcionamiento y atribuciones de las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sean por la mediación de aquellas Juntas, la obligación de que el cereal para circular vaya acompañado de su correspondiente guía y la constitución de los stocks por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar, indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente Decreto se completarán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro de las mayores garantías y con las máximas facilidades para obtenerlos, se otorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harinas en cantidad suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros, al no encontrarse agobiados por la falta de numerario, puedan retraer sus ofertas, ajustándolas a las conveniencias del mercado, y los segundos, auxiliados por el crédito que se les conceda, intensifiquen sus demandas, armonizando aquéllas y éstas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir del día 1.º de julio de 1934 hasta el 30 de junio de 1935.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa

de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención de las Juntas de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto y en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o realizada.

Artículo 3.º Desde esta misma fecha el mercado nacional de trigos se sujetará obligatoriamente a los siguientes precios, para cada 100 kilogramos de dicho cereal, en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de julio a diciembre próximo, ambos inclusive, regirá el de 50 a 55 pesetas

Durante los meses de enero y febrero de 1935, el de 51 a 56 pesetas.

Durante los meses de marzo y abril de 1935, el de 52 a 57 pesetas.

Y durante los meses de mayo y junio de 1935, el de 53 a 58 pesetas.

Todas las operaciones de compraventa del trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquier unidad de volumen.

Artículo 4.º Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100.

Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado en la tasa, aquellas variedades de trigo que, por su excepcional rendimiento en harina o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las de las clases corrientes.

Artículo 5.º Los precios de tasa señalados en el artículo 3.º se entenderán para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación

más próxima al punto de origen, elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones que se establecen en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada por el Gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiese realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor, si se hubiese llevado a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Los productores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar en cuanto terminen la recolección, y en todo caso antes de 1.º de octubre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, ante la respectiva Junta de Contratación de trigo de las que se crean por este Decreto, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos trigo que, por todos conceptos, tengan en su poder en el término municipal.

Un ejemplar de dicha declaración, firmado por declarante, quedará en poder de la Junta, y el otro ejemplar firmado y sellado por la Junta, quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que las meramente estadísticas para la regulación del mercado triguero y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales declaraciones juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de 100 pesetas. Además, la venta del trigo de los agricultores que incurran en esta sanción no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Artículo 8.º En todos los Municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta, se constituirá, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, una Junta denominada "Junta Local de Contratación de Trigo", que estará integrada:

Por un Presidente elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el Alcalde o en cualquier otro Concejal. Dos Vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el Alcalde con la antelación precisa, y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o, en su defecto, por la Asociación provincial de Fabricantes de harinas, que también será requerida a tal fin por el Alcalde.

Dicha Junta nombrará además libremente un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo, con voz, pero sin voto. A todos ellos se designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El Alcalde de cada localidad dará por constituida la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º Las Juntas, a que se refiere el artículo anterior, tendrán su domicilio en las Casas Consistoriales y en local apropiada que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el Presidente convoque con carácter urgente, siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia del Presidente y Secretario que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones:

Primera. A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo que preceptúa el artículo 7.º y llevar un libro Mayor en donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entrañas la respectiva declaración de existencia y como salidas las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal, que aquél declare como necesarias justificadamente para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Segunda. A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en donde anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo que cada uno de los productores ofrezcan o tengan dispuestas para la venta, y el precio a que lo ofrecen, y otro libro de pedidos o demandas de trigo, donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de trigo por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

Con vista de las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa formalizará las correspondientes operaciones de venta.

Tercera. Expedirá las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- La cantidad de grano objeto de la operación.
- Precio de la misma.
- Punto de procedencia y de destino.
- Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De dicho documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta y autorizados todos por las firmas del Presidente, Secretario de la Junta y sello del Ayuntamiento correspondiente.

El ejemplar de la guía que se entregue al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito y sin cuyo requisito no podrá circular.

Cuarta. Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles en el acto de extender la guía correspondiente.

Quinta. Expedir gratuitamente a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, sólo a tales efectivos, conservando la matriz en poder de la Junta.

Sexta. Cumplimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a 5.000 kilogramos, por riguroso orden cronológico de anotación, completado, en su caso, con la venta a prorrato de las partidas superiores a 5.000 kilos unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda.

Y, en todo caso, cuando un comprador, por sí o por medio de un Agente o Comisionista desee comprar una partida de trigo de determinado vendedor o representante, podrá llevarse a cabo la compraventa, siempre que la realicen con intervención de la Junta de Contratación del lugar en donde se encuentre el trigo y cumpliendo todos los requisitos que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 11. Las Juntas locales de Contratación de trigo quedan obligadas a dar cuenta inmediata a los Gobernadores civiles respectivos de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracciones en las normas fijadas en el presente Decreto. La Junta de Contratación de trigo que actuase con manifiesta negligencia o se confabulase con los agricultores o con los fabricantes de harina para el falseamiento o infracción de dichas normas, será castigada con las máximas multas que por analogía autorice la legislación vigente de Abastos.

Cuando por costumbres establecidas en el mercado o dificultades de transporte en alguna localidad o pueblo no se efectúen contrataciones de trigo, sus Juntas locales podrán de-

legar las funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías a las Juntas más próximas o que mejor faciliten esta función; pero sin que esta delegación les exima de cumplimentar los servicios estadísticos y cualquier otro ajeno al mercado de trigo que pudiera encomendárseles.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, las Juntas locales de contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total del trigo vendido y el importe total de pesetas producto de la venta. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 15 de cada mes y a partir del de Agosto próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, expresando los mismos conceptos que reciba de las Juntas locales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas de Contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de Noviembre próximo, a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores, a los fines de estadística de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 30 de Noviembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciba de las Juntas locales.

El incumplimiento o irregularidades cometidos en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura con las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen, las Juntas locales de Contratación de trigo podrán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente y por mitad de los vendedores y compradores 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figure en las guías por ellas expedidas.

La distribución de este ingreso la acordará la misma Junta equitativamente pudiendo reclamar el que se considere perjudicado ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá irapelablemente. Estas liquidaciones las harán necesariamente todos los meses.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte expedida por la Junta competente. Todas las Autoridades y sus

Agentes están obligadas a impedir la circulación de dicho cereal, sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este Decreto, un "stock" en trigo o harina, que almacenarán en sus fabricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de multuración de sus fabricas, trabajando sin interrupción constantemente durante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas comunicarán a los Gobernadores civiles, para su anuncio en el BOLETIN OFICIAL, la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha en sus respectivas provincias y a los treinta días de la fecha fijada por los Ingenieros Agrónomos, vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener completamente constituido al "stock" a que se refiere el párrafo primero.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos "stocks", será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al 25 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para la integridad del "stock".

Artículo 16. Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán también un libro en el que se haga constar:

Primero. Las diversas cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores.

Segundo. Cantidad de trigo molido diariamente.

Tercero. Existencia de trigo sin multurar.

Igualmente anotarán en otro libro:

Primero. La cantidad de harina que vayan obteniendo cada día.

Segundo. Cantidades de harina vendida diariamente, especificando su precio, destino y nombre del comprador.

Tercero. Existencia de harina en "stock".

Los fabricantes de harinas dentro de los cinco días primeros de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Secciones provinciales de Agricultura, dentro de los quince primeros días de cada mes, y a partir del de agosto próximo, remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado, con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados por

Los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrán entablar los recursos que procedan en la forma y plazos que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias; en el plazo más breve posible, y por el Minisreio de Agricultura se dictarán las órdenes aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

("Gaceta" del 1.º de julio)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Mestas a la de León a Caballes, sección de Mestas a Cibeza, kilómetros 6 al 7 y Ouviaño a Cangas de Tineo, kilómetros 2 al 8, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor, D. Manuel Suárez Miranda, domiciliado en Allande, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 49.989 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 54.505,97 pesetas, y la fianza definitiva de 5.322,52 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo, 26 de junio de 1934.—
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riego superficial, de la carretera de Ribadesella a Canero, kilómetros 55 al 59, en esta provincia.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor «Riegos Asfálticos», Sociedad Anónima, con residencia en Madrid, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 45.445,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 65.560,70, y la fianza definitiva de 8.891,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata

ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente resolución.

Oviedo, 25 de junio de 1934.—
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Líneas eléctricas.—Concesiones

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Celso Gómez Argüelles, como apoderado de la «Eléctrica de Cangas del Narcea», (S. A.), solicitando, en nombre y representación de la misma, autorización para instalar varias líneas eléctricas en alta tensión y su distribución en baja, para suministro de energía eléctrica a diversos pueblos de los términos municipales de Cangas del Narcea, Tineo y Allande; y

Resultando que estimados por el Ingeniero delegado de esta Jefatura, suficientes los documentos del proyecto presentado para la información pública, se abrió el periodo de ésta, en el BOLETIN OFICIAL y en las Alcaldías de Cangas del Narcea, Tineo y Allande, sin que se haya presentado reclamación ni observación alguna contra la concesión solicitada:

Resultando que el Ingeniero delegado al efecto por esta Jefatura para la confrontación del proyecto, informa que en el mismo se contiene la descripción completa del trazado de cada línea con indicación precisa de cada uno de los puntos de cruce de las líneas con carreteras y caminos vecinales y se describe el sistema de conducción y disposiciones adoptadas para los cruces, así como los cálculos justificativos de las características de las líneas, tanto mecánicas como eléctricas, que son aceptables, y que sin embargo, con objeto de dar mayor seguridad en los cruces de carreteras y caminos vecinales, propone en las condiciones para la concesión, la correspondiente a la luz de los vanos contiguos a los cruces, que debe ser la mitad de los del resto de las líneas:

Resultando que la Jefatura de Industria estudia en su informe detalladamente los diversos elementos propuestos para la instalación de las líneas; así como los relativos a los cruces con vías de comunicación, y encuentra todo ello de acuerdo con lo ordenado en el Reglamento vigente de instalaciones eléctricas; informando en cuanto a las tarifas y reglamento para su aplicación, que presenta la Sociedad peticionaria, que dichos documentos son aprobables en todas sus partes:

Resultando que la Comisión Gestora provincial, contra lo expuesto por las entidades técnicas preinformantes, informa que los cruces con caminos no se representan en los planos, como tampoco la carretera provincial de Piedratecha a Espin, y en cuanto a la de Pola de Allande a Celón, no se parece en nada a la realidad, y hace constar que ningún poste de línea en alta tensión debe distar menos de tres metros de la arista exterior de los caminos, que se reducirá a un metro en las líneas en baja tensión:

Resultando que la Abogacía del Estado informa que tramitado el expediente conforme a las exigencias reglamentarias y que no aparecen presentadas reclamaciones a recoger contra la pretensión formulada, es de parecer que procede el otorgamiento de la concesión con sujeción a las reglas propuestas por los Ingenieros de Obras públicas y de Industria:

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919:

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los requisitos y plazos reglamentarios y que durante el periodo de información pública, ninguna reclamación ha sido formulada:

Considerando que tanto las entidades técnicas como la Asesoría Jurídica, son conformes en que se otorgue la concesión:

Considerando que el servicio que han de prestar las líneas eléctricas, cuyas instalaciones se pretende, es de indudable utilidad pública,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 («Gaceta» del 11), acuerda otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Queda autorizada la Sociedad «Eléctrica de Cangas del Narcea», (S. A.), para proceder al tendido de las siguientes líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión:

De Cangas a Gera por Caleyó, El Puelo, Carriles, Agüera, Arganza y Mirallo.

De Caleyó a la Pola de Allande por Otero, Presnes, Celón y Cereceda.

De Otero a Besullo por Lomes, Argancinas, Villar de Sapos, Selce y Noceda, con ramales a Tarallé, Parajas y Araniego.

De Noceda a Irrodo por Posada, Trones, Cerecedo y San Román.

De Presnes a Abaniella, con ramales a Pumar, Vega, Santa Eulalia, Villaverde, Santiago y Valle.

De Presnes a Arganzúa por Linares.

De Villagrufe a Prada, con ramales a Carbayeda y Santullano.

De Villagrufe a Figueras y Villavaser por Riovena y Piniella.

De Loma de la Llama a Pola de Allande por Miralles de Arriba, San Félix, Ablaneda y Valbona, con derivaciones a Pontocin por San Facundo, Cirviago, Pendozen, Portocin, Milliayo, Barzanica, Bárzana, San Félix, Firos y Piñera.

De Pola de Allande a Ferroy y Villafrontú.

De Gera a Porciles por Sobrado, Orrea, Samblismo, La Mortera y Colina, con derivaciones a Vivente, Valentin Villafronte, Sangañedo, Pereda, Borres y Santiago.

De Gera a Obona por Vega de Rey y Villaluz, con derivaciones al Valle del Teso, Sebrán, San Esteban, Villarpadrid, Margarinas y San Martín.

2.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en 10 de junio de 1933, por el Ingeniero D. Rafael Arango, en cuanto no se oponga a las condiciones de esta concesión y con sujeción es-

tricta al Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas.

3.ª En los cruces con carreteras, caminos vecinales y sendas de paso frecuentes, serán adoptadas las siguientes precauciones:

a) No será colocado poste alguno a distancia menor de tres metros de la arista de los desmontes.

b) Los vanos contiguos a los cruces no serán mayores de 30 metros cuando el terreno sea horizontal o del que produjere las mismas tensiones que dicho vano si los apoyos no se encontraren a nivel.

4.ª El concesionario queda obligado a establecer, cuando la Administración se lo ordene los cruces con las carreteras en construcción o incluidas en el Plan general de las del Estado o provincia en la forma que a su tiempo prescriban la Jefatura de Obras públicas o la Excma. Diputación provincial.

5.ª Durante la ejecución de las obras no se molestará lo más mínimo el tránsito público por las carreteras y caminos, y se depositarán fuera de ellos los materiales de construcción que se acopiaren a los procedentes de las excavaciones.

6.ª Se declararán las obras de utilidad pública a los efectos de imposición de servidumbre sobre predios de dominio público con arreglo a la Ley de 23 de marzo de 1900.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el seis contados ambos plazos desde la fecha de esta concesión.

8.ª Dentro del plazo señalado en la condición anterior el concesionario comunicará a la Jefatura de Obras públicas la terminación de los trabajos para que, esta o el Ingeniero en quien delegue proceda al reconocimiento de las instalaciones, de cuya diligencia se levantará la correspondiente acta que se someterá a examen y aprobación, si procede, de la expresada Jefatura, que autorizará en su caso el funcionamiento y explotación legal de las líneas.

9.ª Todos los gastos que se originen con el reconocimiento mencionado en la condición anterior, y con los parciales que sean precisos, así como la inspección y vigilancia serán de cargo del concesionario en la cuantía y forma que rigen sobre la materia.

10.ª La fianza constituida se elevará al 3 por ciento del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, a cuyo efecto, el concesionario deberá consignar dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de esta concesión, en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda, la cantidad de 107,86 pesetas, acreditando este extremo con el resguardo correspondiente que ha de presentarse dentro del plazo mencionado en la Jefatura de Obras públicas.

11.ª Las tarifas para explotación de las líneas objeto de esta concesión serán las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 14 de septiembre de 1933.

12.ª Antes de poner en funcionamiento las instalaciones, la Sociedad concesionaria lo comunicará a la Jefatura de Industria a los efectos que previene el Decreto de 19 de febrero último («Gaceta» del 21).

13.ª Esta concesión se otorga a

título precario, por tiempo ilimitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

14.ª Además de las prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, deberá cumplir el concesionario lo dispuesto en la Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en el Reglamento para su ejecución aprobado por RR. DD. de 23 de febrero de 1908 y 24 julio de 1908, observando, además, las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre el contrato de trabajo, accidentes del mismo, seguros y retiro obrero.

15.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para la caducidad de la concesión, previa la instrucción del expediente que establece la vigente Ley general de Obras públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las condiciones preinsertas y remitido la póliza de 150,00 pesetas para reintegro de la concesión, según establece la vigente Ley del Timbre, se hace público este edicto para general conocimiento.

Oviedo, 23 de junio de 1934. — El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de la carretera de La Magdalena a Belmonte, kilómetros 30 al 38, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Antonio Patallo Miranda, domiciliado en Grado, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 50.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 53.015, y la fianza definitiva de 2.650,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la presente resolución.

Oviedo, 25 de junio de 1934. — El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras del firme y riego superficial de alquitrán de las carreteras de Oviedo a Barco de Soto, kilómetros 1 al 5 y Trubia a la de La Magdalena a Belmonte, kilómetros 1 al 7 y 16 al 19, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al único postor D. Atilano González, domiciliado en San Claudio, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 67.640 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 67.642,47 pesetas, y la fianza definitiva de 3.383 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar

de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la presente resolución.

Oviedo, 26 de junio de 1934. — El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego de emulsión asfáltica de la carretera de Cangas de Onís a Panes, hectómetro 5 de los kilómetros 21 al 25 y kilómetros 29 al 31,500, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Manuel Cuevas, domiciliado en Panes, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 53.364,72 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 72.128 pesetas, y la fianza definitiva de 8.658,69 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la presente resolución.

Oviedo, 26 de junio de 1934. — El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Audiencia Territorial de Oviedo

Nicanor García González, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo

Certifico: Que por el Procurador D. Ignacio Pérez Casariego, en nombre y con poder de D. Fernando Martínez Aguilera, se solicita ante este Tribunal provincial la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso Contencioso administrativo, contra resolución del Ayuntamiento de Candamo, por el que desestimando a medio del silencio administrativo, la solicitud del hoy recurrente, para que se le abonasen las consignaciones figuradas en presupuesto para practicante y matrona y en su virtud, dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquéllos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y cuatro. Nicanor García.

ALCALDIAS

DE LANGREO

De conformidad con un acuerdo de la Corporación se anuncia la subasta de las obras de montaje y refuerzo de un puente metálico sobre el río Nalón, para el servicio de la carretera de Villa a San Tirso, por el presupuesto de 34.360,20 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

1.º El plazo para la presentación de proposiciones es de veinte días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º El pago de las obras se hará por partes iguales el primero con cargo al presupuesto del actual ejercicio y el segundo con cargo al de 1935.

3.º Las proposiciones se presentarán en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas), más el sello municipal de dos pesetas, en sobre cerrado y lacrado a satisfacción del licitador, y al mismo se acompañará, por separado, cédula personal y recibo de haber efectuado el depósito de la fianza provisional del 5 por 100, en la Caja municipal o General de Depósitos, fianza que se elevará al 10 por 100, a la adjudicación definitiva.

Las demás condiciones, tanto económicas como facultativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el expresado plazo de 20 días.

Consistoriales de Langreo, 2 de Julio de 1934. — Celso Fernández.

JUZGADOS

DE LEON

EDICTO

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Ramón del Campo, de unos 42 años de edad, alto y delgado, de cara y nariz largas, del que se ignoran sus demás circunstancias personales y actual paradero, y del que se supone se dirigió a la provincia de Asturias, desde esta capital, donde últimamente estuvo trabajando en una tejera de la carretera de Nava, para que en término de seis días comparezca ante este Juzgado de instrucción de León, al objeto de prestar declaración y responder a los cargos que se le hacen en sumario 150 de 1934, por estafa a Adriano Díaz Alvarez, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará en perjuicio a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del sujeto aludido, poniéndolo en caso de ser habido a mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en León, a veintiseis de junio de mil novecientos treinta y cuatro. Enrique Iglesias. — El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Cédulas de emplazamiento

en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 65 de la Ley de Enjuiciamiento militar de marina.

ESTEBAN SANZ, Pilar, de 19 años, soltera, tanguista, hija de Santiago y de Carmen vecina de San Sebastián de los Reyes (Madrid), domiciliada últimamente en Madrid, comparecerá dentro del término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, a fin de prestar declaración en causa por corrupción de menores, instruida por este Juzgado.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DIÁZ RODRIGUEZ, Angel, hijo de Manuel y de Felicidad, natural de Fuente, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, de 22 años de edad; procesado por falta de concentración; comparecerá en el término de 30 días ante el Juez instructor D. José Díaz Rodríguez, del Regimiento de infantería núm. 12, de guarnición en Lugo.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE AMIEVA

En poder de D. Benito Vega, vecino de Argolibio, en este concejo, se encuentra depositada una vaca de dueño desconocido que se halló haciendo daño en propiedad particular.

Las señas son las siguientes:

Vaca grande, color pardo, pintas pequeñas en el vientre, tiene asedada la cola con rodajas, por el medio de arriba a bajo y viceversa una franja negra y tiene algo de raza, lleva collar con candado y en el collar cencerro pequeño.

El que acredite ser su dueño, puede pasar a recojerla previo el pago de los daños causados y demás gastos en el término de quince días, pasados los cuales se procederá a su enagenación en pública subasta.

Consistoriales de Amieva, a 30 de Junio de 1934. — El Alcalde, A. García

Escuela Tip. de la Residencia provincial